

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

34097 REAL DECRETO 3711/1982, de 15 de diciembre, por el que se amplía el plazo para la elaboración y aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El Real Decreto 1673/1981, de 3 de julio, por el que se regula el Régimen de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, en su artículo 4.º, 1, dispone que dichos Planes sean aprobados por el Pleno de la Diputación antes del 1 de octubre del ejercicio económico inmediatamente anterior al del año en que deba ejecutarse.

Dadas las dificultades existentes en algunas Diputaciones para el cumplimiento de dicho plazo, así por el retraso en la aprobación de los Presupuestos para 1983, como por la necesidad de facilitar la realización de las inversiones a programar para su ejecución en el ejercicio, se estima procedente ampliar el referido plazo; declarándose con dicho propósito de carácter urgente las actuaciones correspondientes a los Planes de la anualidad de 1983.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982.

DISPONGO:

Artículo único.—1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo de aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1983.

2. Se declaran de carácter urgente las obras y servicios derivados del sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios en su anualidad de 1983.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34098 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2389/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de disciplina del mercado.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1982, páginas 26236 a 26242, ambas inclusive, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el segundo párrafo de la exposición de motivos, en la cuarta línea, donde dice: «... y los Reales Decretos dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre ...», debe decir: «... y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre ...».

34099 CORRECCION de errores del Real Decreto 3524/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de transporte terrestre.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4630, columna izquierda, apartado A), punto 1.2, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por trolebús ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de servicios de transporte por trolebús ...».

En la misma página, columna derecha y apartado A), punto 1.4, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

34100 ACUERDO concertado entre el Gobierno de España, el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Organismo Internacional de Energía Atómica a la aplicación de salvaguardias en relación con el Acuerdo concertado entre los dos Gobiernos sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear, hecho en Viena el 9 de junio de 1982.

Acuerdo concertado entre el Gobierno de España, el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el acuerdo concertado entre los dos Gobiernos sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear

Considerando que el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania han adoptado y pueden adoptar medidas para la transferencia de material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalaciones e información tecnológica pertinente de España a la República Federal de Alemania y de la República Federal de Alemania a España en virtud del Acuerdo del 5 de diciembre de 1978 sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear (que en adelante se denominará «Acuerdo de Cooperación» en el presente Acuerdo);

Considerando que el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania han convenido en que el material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalaciones e información tecnológica pertinente suministrados en virtud del Acuerdo de Cooperación se utilizarán únicamente con fines pacíficos y, en particular, no se utilizarán para la fabricación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares;

Considerando que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará «Organismo» en el presente Acuerdo) está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral;

Considerando que el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania han pedido al organismo que aplique salvaguardias en relación con el material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalaciones e información tecnológica pertinente transferidos de uno de los mencionados Estados al otro;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará «Junta» en el presente Acuerdo) aprobó esta petición el 24 de febrero de 1982;

El Gobierno de España, el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Organismo acuerdan lo siguiente:

Definiciones

Sección 1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por «equipo especificado» se entiende cualquier equipo especialmente diseñado o preparado para el tratamiento, utilización o producción de material nuclear o de material especificado, según se enumera en el apéndice A del presente Acuerdo, y cualesquiera elementos adicionales convenidos por las Partes;

b) Por «instalación» se entiende:

i) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como una instalación crítica o una instalación de almacenamiento por separado;

ii) Una planta de producción de agua pesada;

iii) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;

c) Por «información tecnológica pertinente» se entiende la información transmitida en cualquier forma y de cualquier manera en virtud del Acuerdo de Cooperación, sobre el diseño, la construcción o la explotación de instalaciones o equipo especificado o sobre el tratamiento, utilización o producción de material nuclear o de material especificado, excepción hecha de la información que se halle libremente a disposición pública;

d) Por «Documento relativo a los inspectores» se entiende el anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo;

e) Por «material especificado» se entiende cualquier sustancia que esté especialmente preparada para la producción, tratamiento o utilización de material nuclear, según se enumera en el apéndice B del presente Acuerdo, y cualesquiera elementos adicionales convenidos por las Partes;

f) Por «material nuclear» se entiende cualquier material básico o material fisionable especial conforme los define el artículo XX del Estatuto del Organismo;

g) Por «producido(s), tratado(s) o utilizado(s)» se entiende toda utilización o toda alteración de la forma o composición física o química, comprendida toda modificación de la composición isotópica, del material nuclear o del material especificado de que se trate;

h) Por «Documento de las salvaguardias» se entiende el documento INFCIRC/66/Rev.2 del Organismo.

Obligaciones de los Gobiernos y del Organismo

Sección 2. El Gobierno de la República Federal de Alemania se compromete a que ninguno de los elementos que a continuación se enumeran se utilicen para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuyan a ningún otro fin militar, ni para la fabricación de ningún otro dispositivo nuclear explosivo:

a) El material nuclear, el material especificado, cualquier equipo especificado, cualquier instalación transferidos de España a la República Federal de Alemania;

b) Cualquier equipo especificado o instalación que se diseñe, construya o explote en la República Federal de Alemania sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente transferida de España;

c) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, y cualquier material especificado, que se haya producido, tratado o utilizado sobre la base o mediante la utilización de cualquiera de los elementos a que se refiere la presente Sección o de cualquier información tecnológica pertinente transferida de España a la República Federal de Alemania;

d) Cualquier otro elemento que haya de inscribirse en el Inventario correspondiente a la República Federal de Alemania.

Sección 3. El Gobierno de España se compromete a que ninguno de los elementos que a continuación se enumeran se utilicen para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuyan a ningún otro fin militar, ni para la fabricación de ningún otro dispositivo nuclear explosivo:

a) El material nuclear, el material especificado, cualquier equipo especificado, o cualquier instalación transferidos de la República Federal de Alemania a España;

b) Cualquier equipo especificado o instalación que se diseñe, construya o explote en España sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente transferida de la República Federal de Alemania;

c) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, y cualquier material especificado, que se haya producido, tratado o utilizado sobre la base o mediante la utilización de cualquiera de los elementos a que se refiere la presente sección o de cualquier información tecnológica pertinente transferida de la República Federal de Alemania a España;

d) Cualquier otro elemento que haya de inscribirse en el Inventario correspondiente a España.

Sección 4. El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania se comprometen a aceptar la aplicación de las salvaguardias del Organismo conforme se estipulan en el presente Acuerdo a los elementos a que se refieren las Secciones 2 y 3.

Sección 5. El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania se comprometen a facilitar la aplicación, por el Organismo, de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo y a cooperar con el Organismo y entre sí para tal fin.

Sección 6. El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania serán responsables, cada uno de ellos, de velar por que todas las personas que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones cumplan las disposiciones del presente Acuerdo.

Sección 7. El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania convienen en que las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo dan efecto a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo de Cooperación.

Sección 8. El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania convienen en que el presente Acuerdo no afectará a ningún derecho u obligación que puedan incumbir al Gobierno de España o al Gobierno de la República Federal de Alemania en virtud del Acuerdo de Cooperación, aparte de los mencionados en la Sección 7.

Sección 9. El Organismo se compromete a aplicar salvaguardias en conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo a los elementos a que se refieren las Secciones 2 y 3, a fin de evitar, en la medida en que pueda, que ninguno de esos elementos se utilicen para la fabricación de armas

nucleares o de modo que contribuyan a ningún otro fin militar ni para la fabricación de ningún otro dispositivo nuclear explosivo.

Principios de aplicación de las salvaguardias

Sección 10. Al aplicar las salvaguardias, el Organismo observará los principios establecidos en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

Procedimientos de salvaguardias

Sección 11. a) Los procedimientos de salvaguardia que aplicará el Organismo serán los especificados en el Documento de las salvaguardias.

b) El Organismo convendrá Arreglos Subsidiarios en cada Gobierno, para dar efecto a estos procedimientos, que comprenderán aquellas medidas de contención y vigilancia que se requieran para la aplicación eficaz de las salvaguardias, así como los procedimientos necesarios para llevar el Inventario de las instalaciones, equipo especificado, material nuclear y material especificado, y para verificar su exactitud. Los Arreglos Subsidiarios requeridos en virtud de la presente Sección entrarán en vigor dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

c) El Organismo tendrá derecho a pedir la información a que se refiere el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar las inspecciones a que se refiere el párrafo 51 de dicho Documento.

Establecimiento y mantenimiento de inventarios y listas

Sección 12. El Organismo preparará y llevará un Inventario para cada Estado en conformidad con la Sección 13 del presente Acuerdo, y una Lista que contenga la descripción de la información tecnológica pertinente que se haya notificado al Organismo con arreglo al párrafo f) de la Sección 18. El Organismo enviará copias del Inventario y de la Lista al Gobierno de España y al Gobierno de la República Federal de Alemania cada doce meses y en cualquier otro momento dentro del plazo de dos semanas a contar desde la fecha en que reciba de cualquiera de los Gobiernos una petición de dicha copia.

Sección 13. Se inscribirán en el Inventario de cada Estado los elementos que a continuación se indican:

a) Parte principal:

i) El material nuclear, el material especificado, el equipo especificado y cualquier instalación transferidos por el otro Estado al Estado correspondiente en virtud del Acuerdo de Cooperación;

ii) Cualquier equipo especificado e instalación que se diseñe, construya o utilice en el Estado correspondiente sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente transferida por el otro Estado;

iii) El material especificado que se haya producido, tratado o utilizado en el Estado correspondiente sobre la base o mediante la utilización de cualquier instalación, equipo especificado o información tecnológica pertinente transferidos por el otro Estado;

iv) El material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, que se haya producido, tratado o utilizado en el Estado correspondiente sobre la base o mediante la utilización de cualquiera de los elementos inscritos en el Inventario o de cualquier información tecnológica pertinente transferida por el otro Estado.

Si el material nuclear a que se hace referencia en los anteriores incisos i) y iv) se sustituye por otro material nuclear de conformidad con el párrafo 25 del Documento de las salvaguardias, se inscribirá el material sustitutivo en lugar del material nuclear a que se hace referencia en los anteriores incisos i) y iv);

b) Parte subsidiaria:

i) Cualquier instalación, mientras contenga equipo especificado inscrito en la parte principal del inventario;

ii) Cualquier instalación y equipo especificado mientras en ellos se almacene, utilice o trate cualquier material nuclear o cualquier material especificado inscritos en la Parte principal del Inventario;

c) Parte pasiva:

Cualquier material nuclear que no figure inscrito en la Parte principal del Inventario debido:

i) A haber quedado exento de salvaguardias, de conformidad con la sección 21, o bien

ii) A haber quedado en suspenso la aplicación de salvaguardias, de conformidad con la sección 22.

Sección 14. El Organismo mantendrá una Lista respecto de cada uno de los Estados, que contenga la identificación de la información tecnológica pertinente que se le haya notificado en virtud del párrafo f) de la sección 18. Cuando las Partes determinen conjuntamente que alguna información tecnológica pertinente no es ya significativa para ninguna actividad nuclear de interés desde el punto de vista de las salvaguardias o cuando alguna información tecnológica pertinente se encuentre

libremente a disposición pública, se efectuarán en las Listas las supresiones apropiadas.

Sección 15. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en general en el inciso ii) del párrafo a) de la sección 13, cualquier instalación o equipo especificado para la separación de isótopos del uranio, para el tratamiento del material nuclear irradiado o para la producción de agua pesada se considerará como una instalación o equipo especificado a los que se refiere el inciso ii) del párrafo a) de la sección 13;

i) Si el proceso físico o químico de operación de la instalación o del equipo especificado es el mismo, o esencialmente el mismo, que el de una instalación o el de equipo especificado transferidos por el otro Estado o que los contenidos en la información tecnológica pertinente transferida por el otro Estado, y

ii) Si la instalación o el equipo especificado se diseñan, construyen, comienzan a funcionar o se utilizan por vez primera dentro de un plazo de veinte años a contar desde el comienzo del funcionamiento de una instalación transferida, o de la utilización por vez primera, en una instalación en funcionamiento, de equipo especificado o de información tecnológica pertinente transferidos.

b) En relación con la transferencia de cualquier instalación, equipo especificado o información tecnológica pertinente para la separación de isótopos del uranio, o para el tratamiento de material nuclear irradiado o para la producción de agua pesada, o en relación con estas operaciones, el Gobierno interesado especificará por escrito, para los fines de lo estipulado en el anterior apartado a), junto con la notificación que procede efectuar en virtud del inciso ii) del párrafo a) de la sección 16 o del párrafo f) de la sección 16, el proceso físico o químico de operación que caracteriza a la instalación o al equipo especificado que vayan a ser transferidos o al que se refiera la información tecnológica pertinente que vaya a ser transferida.

Sección 16. a) i) El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania notificarán conjuntamente al Organismo los elementos que hayan de inscribirse en el Inventario de cada Estado con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, dentro de un plazo de dos semanas a partir de dicha fecha;

ii) Por lo que respecta a toda transferencia de instalaciones, equipo especificado, material nuclear o material especificado por España a la República Federal de Alemania o por la República Federal de Alemania a España con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Gobierno del Estado desde el cual se transfiera el elemento de que se trate notificará al Organismo y al otro Gobierno dicha transferencia, así como la modalidad de transporte, en la fecha en que se efectúe la expedición. El Gobierno del Estado al que sea transferido dicho elemento dará notificación al Organismo y al otro Gobierno de que lo ha recibido, dentro de los treinta días siguientes a la llegada a su destino del elemento de que se trate; tan pronto como se reciba esta última notificación, el Organismo inscribirá dicho elemento en el Inventario.

b) Cada Gobierno, dentro de los plazos prescritos en los Arreglos Subsidiarios concertados en conformidad con el párrafo b) de la sección 11, dará notificación al Organismo y al otro Gobierno de todo equipo especificado o instalación que hayan de inscribirse en el inciso ii) de la Parte principal del Inventario correspondiente a ese primer Gobierno.

c) Cualquiera de los dos Gobiernos, previa consulta con el otro, podrá dar notificación al Organismo de todo equipo especificado o instalación que considere que debería inscribirse en el inciso ii) de la Parte principal del Inventario del otro Gobierno.

d) Cada Gobierno dará notificación al Organismo, mediante informes preparados de conformidad con el Documento de las salvaguardias y con los Arreglos Subsidiarios concertados en virtud del párrafo b) de la Sección 11, de todo material nuclear o material especificado producidos, tratados o utilizados que hayan de inscribirse en los incisos iii) o iv) de la Parte principal de su Inventario.

e) El Gobierno interesado dará notificación al Organismo de cualquier instalación que haya de inscribirse en la Parte subsidiaria de su Inventario.

f) Dentro de los noventa días siguientes al momento en que se haya efectuado una transferencia de información tecnológica pertinente, los Gobiernos la pondrán conjuntamente en conocimiento del Organismo a fin de que quede incluida en la Lista del Estado receptor la transferencia del cualquier elemento efectuada entre los dos Estados.

Sección 17. En las notificaciones que se hagan de conformidad con las Secciones 16 ó 19 se indicará, entre otras cosas, en la medida que proceda, la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad del material nuclear o del material especificado, o el tipo y capacidad de cualquier equipo especificado, instalación o componente importante de cualquier equipo especificado o instalación, el número de bultos o elementos, según proceda, la fecha de expedición y la de recepción, la identidad del remitente y del destinatario, una descripción adecuada de la información tecnológica pertinente que se transfiera y cualquier otra información pertinente.

Sección 18. El Organismo, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha en que reciba una notificación de conformidad con los párrafos a), b) ó c) de la sección 16, comu-

nicará a ambos Gobiernos que los elementos a que se refiere la notificación han quedado inscritos en la Parte principal del Inventario, y dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha en que reciba una notificación de conformidad con el apartado f) de la sección 16, que se ha añadido a la Lista correspondiente una descripción de la información tecnológica pertinente.

Transferencias

Sección 19. a) El Gobierno interesado notificará al Organismo y al otro Gobierno todo propósito de transferir a un tercer Estado material nuclear, material especificado, equipo especificado o cualquier instalación que estén inscritos o hayan de estar inscritos en la Parte principal de su Inventario. La transferencia de ese material nuclear, material especificado, equipo especificado o instalación no podrá efectuarse hasta que el Organismo haya comunicado a ambos Gobiernos que ha llegado al convencimiento de que se aplicarán salvaguardias del Organismo con respecto a dicho material nuclear, material especificado, equipo especificado o instalación. Una vez efectuada la transferencia, el elemento en cuestión será dado de baja en el Inventario pertinente.

b) No se transferirá información tecnológica pertinente a un tercer Estado, ni se la pondrá de cualquier otra forma a disposición de este otro Estado, hasta que el Organismo haya comunicado a ambos Gobiernos que ha llegado al convencimiento de que se aplicarán salvaguardias del Organismo en relación con el uso de dicha información.

c) El Organismo comunicará a ambos Gobiernos, dentro de un plazo que se especificará en los Arreglos Subsidiarios, si ha llegado al convencimiento de que se aplicarán sus salvaguardias con respecto al material nuclear, material especificado, equipo especificado o instalación o en relación con el uso de la información tecnológica pertinente de que se trate. Cuando el Organismo no se considere satisfecho a este respecto, indicará las medidas que sea necesario adoptar para tener la seguridad de que se aplicarán las salvaguardias del Organismo, antes de la transferencia proyectada de material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalación o información tecnológica pertinente.

Sección 20. Siempre que se proyecte transferir material nuclear, material especificado o equipo especificado inscritos en la Parte principal del Inventario correspondiente a uno de los Estados a una instalación situada dentro del territorio de ese Estado que aún no esté inscrita en el Inventario correspondiente a ese Estado, toda notificación que haya de hacerse de conformidad con la sección 16 la hará el Gobierno interesado al Organismo antes de que tenga lugar dicha transferencia. La transferencia a dicha instalación no se hará hasta que el Organismo haya confirmado que ha adoptado las medidas oportunas con respecto a dicha instalación de conformidad con el párrafo b) de la Sección 11.

Exención y suspensión de salvaguardias

Sección 21. A petición del Gobierno interesado, se eximirá de la aplicación de salvaguardias al material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario en las condiciones especificadas en los párrafos 21 y 22 del Documento de las salvaguardias.

Sección 22. El Organismo, con el consentimiento de ambos Gobiernos, podrá suspender la aplicación de salvaguardias al material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 24 y 25 del Documento de las salvaguardias.

Sección 23. El material nuclear que haya quedado eximido de la aplicación de salvaguardias de conformidad con la sección 21, y el material nuclear respecto del cual se haya suspendido la aplicación de salvaguardias de conformidad con la sección 22, serán dados de baja en la Parte principal del Inventario y se inscribirán en la Parte pasiva del mismo.

Terminación de las salvaguardias

Sección 24. El Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en las siguientes condiciones:

a) A cualquier elemento inscrito en el Inventario, cuando se transfiera de conformidad con la sección 19.

b) Al material nuclear, en las condiciones especificadas en el párrafo 26 o en el párrafo 27 del Documento de las salvaguardias;

c) Al material especificado, equipo especificado e instalaciones, cuando y a medida que el Organismo determine que el elemento de que se trate se ha consumido, no puede utilizarse ya para ninguna actividad nuclear de interés desde el punto de vista de las salvaguardias o ha llegado a ser prácticamente irrecuperable, o ha sido transferido de nuevo al Estado que había suministrado originalmente el elemento en cuestión.

Sección 25. Al darse por terminada la aplicación de salvaguardias a cualquier material nuclear, material especificado, equipo especificado o instalación en conformidad con la sección 24, el elemento de que se trate será dado de baja en el Inventario. El Organismo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé de baja un elemento en un Inventario de conformidad con el párrafo a) de la Sección 24, informará a los dos Gobiernos de que se ha procedido a darle de baja en el Inventario.

Inspectores del Organismo

Sección 26. Se aplicarán a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones con arreglo al presente acuerdo las disposiciones de los párrafos 1 a 10 y 12 a 14, ambos inclusive en uno y otro caso, del Documento relativo a los inspectores. No obstante, el párrafo 4 del Documento relativo a los inspectores no se aplicará respecto de cualquier instalación o material nuclear a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del Documento de las salvaguardias se convendrán antes de que la instalación o el material nuclear se inscriban en el inventario.

Sección 27. Se aplicarán al Organismo, a sus inspectores y a los bienes del Organismo que éstos utilicen en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades del Organismo.

Protección física

Sección 28. Cada Gobierno adoptará las medidas necesarias para la protección física del material nuclear, equipo especificado e instalaciones que se hayan de inscribir en su inventario, y se guiará por las recomendaciones del Organismo con respecto a las medidas para la protección física de material nuclear, observando como mínimo los niveles que se fijan en el apéndice C del presente Acuerdo.

Disposiciones financieras

Sección 29. Los gastos se sufragarán como sigue:

a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo b) de la presente sección, cada parte sufragará los gastos en que incurra en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Acuerdo;

b) El Organismo reembolsará todos los gastos especiales en que el Gobierno de España o el Gobierno de la República Federal de Alemania, o personas sometidas a sus respectivas jurisdicciones, hayan incurrido por petición escrita del Organismo, de los inspectores o de otros funcionarios del Organismo, siempre que antes de incurrir en el gasto el Gobierno interesado comunique al Organismo que pedirá el reembolso.

Nada de lo dispuesto en la presente sección se aplicará a la adjudicación de los gastos que puedan razonablemente atribuirse al incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

Sección 30. El Gobierno interesado dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares de ese Estado, se apliquen al Organismo y a los inspectores de éste en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo, en la misma medida que a los nacionales de ese Estado.

Incumplimiento

Sección 31. a) Si, de conformidad con el párrafo C del artículo XII del Estatuto, la Junta determina que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo, recurrirá al Gobierno interesado para que subsane inmediatamente el incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable el Gobierno interesado no adopta las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquier otra de las medidas prescritas en el párrafo C del artículo XII del Estatuto.

b) El Organismo notificará inmediatamente a ambos Gobiernos toda determinación de la Junta con arreglo a la presente Sección.

Solución de controversias

Sección 32. a) Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las partes interesadas, se someterá a petición de cualquiera de ellas a un tribunal arbitral formado como sigue:

i) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente Acuerdo, y las tres Partes convienen en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros así designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. El mismo procedimiento se seguirá si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro no ha sido elegido el tercero;

ii) Si la controversia afecta a las tres Partes en el presente Acuerdo, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros así designados elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará como Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. El mismo procedimiento se seguirá si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del tercero de los tres primeros árbitros no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro.

b) La mayoría de los miembros del Tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán como mínimo el consenso de la mayoría de los árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el Tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y repartición de los gastos de arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 33. En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, las Partes darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a las secciones 28, 29 y 30.

Cláusulas finales

Sección 34. A petición de cualquiera de ellas, las Partes se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo. Si la Junta decide introducir modificaciones en el Documento de las salvaguardias o en el Documento relativo a los inspectores, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones.

Sección 35. a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por los representantes autorizados de los Gobiernos, y cuando el Organismo reciba notificación escrita del Gobierno de España y del Gobierno de la República Federal de Alemania en el sentido de que se han cumplido debidamente todos los requisitos constitucionales para su entrada en vigor. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que, de conformidad con lo estipulado en él, se haya dado por terminada la aplicación de salvaguardias a todo el material nuclear comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido, sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y a todos los demás elementos a que se refieren las secciones 2 y 3, y hasta que la Lista a que se refiere la sección 14 no contenga ya descripción alguna de información tecnológica pertinente.

b) El Organismo no aplicará en la República Federal de Alemania las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo mientras en este país se apliquen salvaguardias de conformidad con el Acuerdo concertado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Italiana, la Comunidad Europea de Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la ejecución de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo III del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, concluido el 5 de abril de 1973. El Organismo no aplicará en España las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo, si aplica salvaguardias en virtud de un acuerdo que dé al Organismo el derecho y la obligación de asegurar que se aplican salvaguardias a todo el material nuclear en todas las actividades nucleares pacíficas que se lleven a cabo dentro del territorio de España, bajo la jurisdicción de España o bajo el control de España en cualquier parte, con la finalidad exclusiva de verificar que no hay desviación de tal material para armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

c) A petición de cualquiera de las Partes se celebrarán consultas acerca de las cuestiones a que se refiere el presente Acuerdo.

Sección 36. El presente Acuerdo se aplicará también a Berlín (Oeste) siempre y cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de España y al Director General del Organismo dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en Viena, a los nueve días del mes de junio de 1982, por triplicado, en los idiomas alemán, español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos tres idiomas.

Por el Gobierno de España: Por el Gobierno de la República Federal de Alemania:

Manuel López Rodríguez

(Gobernador por España)

E. Suárez de Puga

(Representante Permanente)

C. Julius Hoffmann

(Representante Permanente de R. F. A.)

R. Looch

(Gobernador R. F. A.)

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica:

Hans Blix

Director Gral. del O. I. E. A.)

APENDICE A

1. El equipo enumerado en los párrafos 2 al 8 del presente apéndice para reactores nucleares capaces de funcionar de manera que se mantenga una reacción controlada en cadena autormentada de fisión, excluidos los reactores de potencia nula; estos últimos se definen como aquellos reactores con una capacidad máxima de diseño de producción de plutonio no superior a 100 gramos al año.

Un «reactor nuclear» comprende fundamentalmente los elementos situados en el interior de la vasija del reactor o fijados directamente a ella, el equipo de control del nivel de potencia en el núcleo, y los componentes que normalmente contienen el refrigerante primario del núcleo del reactor o que quedan en contacto directo con dicho refrigerante primario o lo controlan.

No se pretende excluir a aquellos reactores que pudieran ser modificados con relativa facilidad para producir cantidades considerablemente superiores a 100 gramos de plutonio al año. Los reactores concebidos para funcionar de manera sostenida a niveles de potencia considerables, cualquiera que sea su capacidad de producción de plutonio, no se consideran como «reactores de potencia nula».

2. Vasijas de presión de reactores: Recipientes metálicos, bien como unidades completas o en piezas principales prefabricadas para los mismos, específicamente diseñados o acondicionados para contener el núcleo de un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1, y capaces de resistir la presión de trabajo del refrigerante primario.

Una capa o cubierta superior de una vasija de presión para un reactor constituye una pieza principal prefabricada de una vasija de presión.

3. Componentes internos (por ejemplo, columnas de soporte y placas de montaje para el núcleo y otros elementos dispuestos en el interior de la vasija, tubos-guía para barras de control, blindajes térmicos, deflectores, placas para el reticulado del núcleo, placas difusoras, etc.).

4. Máquinas para la carga y descarga del combustible de reactores: Equipo de manipulación especialmente diseñado o acondicionado para insertar o extraer el combustible de un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1, capaz de trabajar con el reactor en funcionamiento o que ofrece características de disposición o alineación técnicamente avanzadas para poder efectuar operaciones complicadas de descarga del combustible con el reactor parado, tales como aquellas en las que normalmente no es posible la visión directa del combustible ni el acceso a éste.

5. Barras de control de reactores: Barras especialmente diseñadas o preparadas para controlar la velocidad de reacción en un reactor nuclear, conforme se le define en el anterior párrafo 1.

Este tipo de componente comprende, además de la sección que absorbe los neutrones, las estructuras de apoyo o suspensión de la misma, si se las suministra por separado.

6. Tubos de presión para reactores: Tubos especialmente diseñados o acondicionados para contener los elementos combustibles y el refrigerante primario en un reactor, conforme se le define en el anterior párrafo 1, a una presión de trabajo superior a 50 atmósferas.

7. Tubos de circonio: Circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos o de conjuntos de tubos, y en cantidades que excedan de 500 kilogramos, especialmente diseñados o acondicionados para su empleo en un reactor, conforme se le define en el anterior párrafo 1, y en los que la relación hafnio circonio sea inferior a 1.500 partes en peso.

8. Bombas del refrigerante primario: Bombas especialmente diseñadas o acondicionadas para hacer circular el refrigerante primario de un reactor nuclear, conforme se le define en el anterior párrafo 1.

9. El equipo especialmente diseñado o preparado para una instalación para la reelaboración de elementos combustibles irradiados. Una «instalación para la reelaboración de elementos combustibles irradiados» comprende el equipo y componentes que normalmente entran en contacto directo con el combustible irradiado y las principales corrientes de tratamiento del material nuclear y de los productos de fisión y que controlan directamente ese combustible y esas corrientes. En el estado actual de la tecnología se considera que la expresión «equipo especialmente diseñado o preparado para una instalación para la reelaboración de elementos combustibles irradiados» abarca únicamente dos elementos de equipo, que son:

a) Máquinas para trocear elementos combustibles irradiados: Equipo manipulado a distancia especialmente diseñado o acondicionado para su empleo en una instalación o planta de reelaboración conforme se le identifica más arriba y destinado a cortar, trocear o oizallar conjuntos, haces o barras de combustible nuclear irradiado, y

b) Tanques seguros desde el punto de vista de la criticidad (por ejemplo, tanques planos o anulares de pequeño diámetro) especialmente diseñados o acondicionados para su empleo en una instalación o planta de reelaboración conforme se la identifica más arriba, destinados a disolver el combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la acción de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser cargados y mantenidos a distancia.

10. El equipo para una instalación para la fabricación de elementos combustibles comprende el equipo:

a) Que normalmente entra en contacto directo con la corriente de producción de material nuclear o que directamente trata o controla esa corriente, o bien,

b) Que encierra el material nuclear en el interior de su revestimiento.

El conjunto completo de elementos para las operaciones anteriores indicadas, así como los diversos componentes destinados

a la realización de cualquiera de esas operaciones y la de otras operaciones de fabricación de combustible, tales como la comprobación de la integridad del revestimiento o de la cápsula y el tratamiento de acabado del combustible sólido están comprendidos en esta categoría.

11. El equipo, distinto de los instrumentos analíticos, especialmente diseñado o acondicionado para la separación de isótopos del uranio:

El «equipo, distinto de los instrumentos analíticos, especialmente diseñado o acondicionado para la separación de isótopos del uranio» comprende cada uno de los elementos principales de equipo especialmente diseñados o acondicionados para el proceso de separación.

12. El equipo para una instalación para la producción de agua pesada comprende la planta y el equipo especialmente diseñados para el enriquecimiento de deuterio o de sus compuestos.

13. Los componentes principales del equipo a que se refieren los anteriores párrafos 2 al 12, así como toda parte importante de dicho equipo que sea esencial para el funcionamiento de una instalación para la reelaboración o el enriquecimiento de material nuclear o para la producción de agua pesada.

APENDICE B

Sustancias especialmente preparadas para la utilización o la producción de «material básico» o de «material fisiónable especial»

1. Deuterio y agua pesada: Deuterio y cualquier compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/hidrógeno sea superior a 1.5.000, para su empleo en un reactor nuclear conforme se le define en el párrafo 1 del apéndice A, en cantidades que excedan de 200 kilogramos de átomos de deuterio en cualquier período de doce meses.

2. Grafito de pureza nuclear: Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1,50 gramos por centímetro cúbico en cantidades que excedan de 30 toneladas métricas en cualquier período de doce meses.

APENDICE C

Niveles convenidos de protección física

Los niveles convenidos de protección física que las autoridades oficiales pertinentes han de asegurar respecto de la utilización, almacenamiento y transporte de los materiales que figuran en el cuadro adjunto incluirán como mínimo las características de protección que a continuación se indican:

Categoría III

Utilización y almacenamiento en el interior de una zona cuyo acceso esté controlado.

Transporte subordinado a la adopción de precauciones especiales, incluido el acuerdo previo entre el remitente, el destinatario y el transportista y el acuerdo previo entre los Estados en el caso de transporte internacional con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transmisión de la responsabilidad por la operación de transporte.

Categoría II

Utilización y almacenamiento en el interior de una zona protegida cuyo acceso esté controlado, es decir, en una zona sometida a constante vigilancia por personal de guarda o por medios electrónicos, circundada por una barrera física y con un número limitado de puntos de acceso sometidos al debido control o cualquier zona que ofrezca un nivel equivalente de protección física.

Transporte subordinado a la adopción de precauciones especiales, incluido el acuerdo previo entre el remitente, el destinatario y el transportista, y el acuerdo previo entre los Estados en caso de transporte internacional con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transmisión de la responsabilidad por la operación del transporte.

Categoría I

Los materiales correspondientes a esta Categoría habrán de protegerse del riesgo de uso no autorizado mediante sistemas de alta fiabilidad conforme a continuación se indica:

Utilización y almacenamiento en el interior de una zona muy protegida, por ejemplo, una zona protegida conforme se la define para la anterior Categoría II, a la que, además, el acceso quede restringido a personas cuya probidad se haya determinado y esté bajo la vigilancia de personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos de intervención adecuados. Las medidas específicas que se adopten a este respecto deberán tener como objetivo descubrir e impedir todo asalto, deceso no autorizado o retirada no autorizada de material.

Transporte subordinado a la adopción de precauciones especiales conforme se señala más arriba para el transporte de materiales de las Categorías II y III, además, bajo constante vigilancia a cargo de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha cooperación con los equipos de intervención adecuados.

Clasificación de los materiales nucleares en categorías

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III
1. Plutonio (a).	No irradiado (b).	2 kg o más	Menos de 2 kg, pero más de 500 g.	500 g o menos (c)
2. Uranio-235.	No irradiado (b): — Uranio con un enriquecimiento del 20 por 100 o superior en ²³⁵ U. — Uranio con un enriquecimiento del 10 por 100 como mínimo, pero inferior al 20 por 100 en ²³⁵ U. — Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural, pero inferior al 10 por 100 en ²³⁵ U.	5 kg o más	Menos de 5 kg, pero más de 1 kg.	1 kg o menos (c).
		—	10 kg o más.	Menos de 10 kg (c)
		—	—	10 kg o más.
3. Uranio-233.	No irradiado (b).	2 kg o más	Menos de 2 kg, pero más de 500 g.	500 g o menos (c)
4. Combustible irradiado.		(e)	(e)	Uranio natural o empobrecido, torio, o combustible poco enriquecido (menos de 10 por 100 de contenido fisionable (e)).

(a) Conforme se le identifica en el Estatuto del OIEA.

(b) Material no irradiado en un reactor, o material irradiado en él, pero con una intensidad de radiación a un metro de distancia, sin mediar blindaje, igual o inferior a 100 rads/hora.

(c) Deben excluirse los materiales que no lleguen a representar cantidades radiológicamente significativas.

(d) El uranio natural, el uranio empobrecido y el torio, así como aquellas cantidades de uranio con un enriquecimiento inferior al 10 por 100 que no corresponda incluir en la categoría III, se deberán proteger recurriendo a prácticas de gestión prudente.

(e) Cualquier otro combustible que por razón de su contenido original en material fisionable estuviese clasificado en las Categorías I o II antes de la irradiación podrá pasarse al nivel inmediatamente inferior cuando la intensidad de radiación a un metro de distancia, sin mediar blindaje, exceda de 100 rads/hora.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 29 de septiembre de 1982, fecha en que el Organismo Internacional de Energía Atómica recibió la última notificación de los Gobiernos de España y la República Federal de Alemania, comunicando que se han cumplido todos los requisitos constitucionales en ambos países.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

34101

ENMIENDAS propuestas por Francia al anejo B del Convenio Europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas por Circular de fecha 2 de diciembre de 1981.

ANEJO 1

Rectificaciones al ADR adoptadas por el grupo de expertos

Rectificaciones generales

El apartado 52 121 (2) deberá corregirse como sigue:

(2) Las sustancias de 10°, 14° y 15° pueden ser transportadas también en contenedores-tanques».

El apartado 10 182 deberá corregirse y dirá:

«(1) Los vehículos-tanques, vehículos con depósitos desmontables y vehículos que transporten depósitos-contenedores y otros vehículos, que estén comprendidos en las provisiones del capítulo II de este anejo, estarán sujetos a inspección técnica en su país de registro, a fin de asegurarse que cumplen con las provisiones de este anejo, incluyendo las de sus apéndices, y con las reglas generales de seguridad (referentes a frenos, alumbrado, etcétera), que estén en vigor en su país de registro; si estos vehículos son trailers o semi-trailers ajustados a un vehículo remolque, éste estará sujeto a inspección técnica para tales fines».

«(2) (3)».

«(4) La validez del certificado de aprobación especial caducará no más tarde del año después de la fecha de la inspección técnica del vehículo que precederá a la emisión del certificado. No obstante, en el caso de depósitos (tanques) sujetos a inspecciones periódicas, esta provisión no tendrá como fin el requerir cierre hermético (a prueba de escapes de líquidos), tests, tests de presión hidráulica o inspecciones internas de las tanques que deberán de hacerse a intervalos más cortos que los especificados en los apéndices B.1a y B.1c».

Apartado 11 401. El párrafo 2(b) deberá de rectificarse en los siguientes términos:

«No más de 500 kilogramos de sustancias de 1°, 10° y 12°, clase 1a, así como también artículos de 1°, 2° (a), (c) y (d), 4°, 6° - 11° de clase 1b o mercancías peligrosas de clase 1c. No obstante, sustancias de clase 1a, 3°, 4° y 5° deben de empaquetarse de acuerdo con lo prescrito para cargamentos transportados de forma que no completen una carga».

ANEJO 2

Rectificaciones al ADR adoptadas por el grupo de expertos

Apartado 10 181. (1) (b) debe decir:

«(b) El certificado de competencia del conductor como se prescribe en el apartado 10 170 y reproduce en el apéndice B.6». Se deberá añadir un apéndice B.6 nuevo al ADR que diga (*).

APENDICE B.6

(Vea apartado 10 181)

El certificado de competencia para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, expedido de conformidad con la prescripción en el apartado 10 170, tendrá el formato que aquí se reproduce. Se recomienda que el formato sea el mismo que el permiso de conducir nacional europeo, es decir A7 (74 por 105 milímetros), o una hoja doble que se pueda doblar y reducir a este formato.

(Para el modelo de certificado vea la siguiente hoja.)

(*) Mientras se incorporan las modificaciones acordadas en el momento de desarrollar este estudio, la Secretaría ha aprovechado la oportunidad de incluir ciertas cláusulas que figuran en la convención de Viena sobre el tráfico por carretera.